REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

Expedido mediante Acuerdo IEPC/CG16/2026

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

1. El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Establecer los criterios y las bases para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de interés público y a la protección de datos personales en posesión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

II. Regular la distribución de competencias, y los procedimientos institucionales para salvaguardar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

III. Establecer los mecanismos para que el ejercicio del derecho de acceso a la información sea en formatos adecuados, homogéneos, sencillos y accesibles para toda la población;

IV. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

V. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia y de la protección de datos personales en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la rendición de cuentas, a través de la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, atendiendo las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado.

VI. Promover las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 2. Aplicación e interpretación.

1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para todos los Órganos y personas servidoras públicas del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

2. En la aplicación deberán garantizarse las bases y principios establecidos en los artículos 6º de la Constitución, 29 de la Constitución Local, así como los establecidos en la Ley General, la LGPDP, la Ley y la Ley de Protección de Datos Personales.

3. El derecho de acceso a la información se regirá e interpretará conforme a lo dispuesto en la Constitución y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, la Ley General, LGPDP, la Constitución Local, la Ley, la Ley de Protección de Datos Personales, y demás normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, los criterios de interpretación, determinaciones y opiniones que emitan los órganos y organismos especializados en la materia tendrán carácter orientador para el Instituto.

4. En materia de notificaciones, se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento y supletoriamente, en el caso, las disposiciones del Reglamento del procedimiento de notificaciones del Instituto.

Artículo 3. Glosario y definiciones.

1. Para los efectos de este Reglamento y según las disposiciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales se entenderá por**:**

I. **Ajustes razonables:** Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. **Aviso de privacidad:** Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por los Órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

III. , que es puesto a disposición de la persona titular, en el momento en que se recaban sus datos personales, con el objeto de informarle sobre el tratamiento de los mismos, el cual podrá ser simplificado o integral;

IV. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a un persona identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de creación, soporte, procesamiento, almacenamiento u organización;

V. **Clasificación:** Procedimiento mediante el cual los Órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y demás competentes, analizan la naturaleza de la información que generan o poseen, para determinar si se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

VI. **Comité/Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

VII. **Comisión de Transparencia:** Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

VIII. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

IX. **Consentimiento**: Manifestación de voluntad libre, específica e informada de la persona titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;

X. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XII. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:

a. **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b. **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c. **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d. **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e. **Oportunos:** Son actualizados periódicamente conforme se generen;

f. **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g. **Primarios:** Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h. **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i. **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna y,

j. **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

XIII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XIV. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los que puedan revelar aspectos de origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XV. **Derechos ARCO:** Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

XVI. **Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XVII. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas o administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;

XVIII. **Enlace de transparencia:** Persona servidora pública designada por las personas titulares de los Órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que se encargará de remitir a la Unidad de Transparencia, la información para la Plataforma Nacional de Transparencia según las disposiciones aplicables;

XIX. **Expediente:** Unidad documental física o electrónica constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XX. **Formatos abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XXI. **Formatos accesibles:** Cualquier forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de la información, atendiendo a sus condiciones de discapacidad o lengua indígena;

XXII. **Información:** Aquella contenida en los documentos que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a través de sus Órganos genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, o aquélla que por disposición legal deban generar;

XXIII. **Información de interés público:** Aquella que resulta relevante o útil para la sociedad, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los Órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción; misma que debe ponerse a disposición de cualquier persona a través del portal de internet, sin detrimento de lo señalado en las leyes en la materia;

XXIV. **Instituto/:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

XXV. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios;

XXVI. **Ley de Protección de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y sus Municipios;

XXVII. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVIII. **LGPDP:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXIX. **Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXX. **Obligaciones de transparencia:** La información que debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de internet del Instituto, en cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia;

XXXI. **OIC:** Órgano Interno de Control o Contraloría General del Instituto en calidad de autoridad garante respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

XXXII. **Órganos:** Los previstos en el Reglamento Interior del Instituto que, en cumplimiento de sus funciones, atribuciones y competencias disponen o pueden disponer de información pública y datos personales bajo su resguardo;

XXXIII. **Persona titular:** Sujeto a quien corresponden los datos personales;

XXXIV. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas por la Ley General para los sujetos obligados y Autoridades Garantes atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias y otras disposiciones;

XXXV. **Responsables:** Todas las personas servidoras públicas del Instituto o, cualquier persona física titular de alguno de los Órganos, responsable de las decisiones sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales.

XXXVI. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XXXVII. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, trasferencia o disposición de datos personales;

XXXVIII. **Unidad de Transparencia:** La Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto;

XXXIX. **Versión pública:** Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o sesiones que se encuentren clasificadas conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO II
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 4. Integración.

1. El Comité estará integrado por tres miembros, con derecho a voz y voto, no dependerán jerárquicamente entre sí, y tampoco podrán reunirse dos o más de ellos en una sola persona.

2. La integración será la siguiente:

I. Persona Titular de la Unidad Técnica de Gestión Documental y Administración de Archivos;

II. Persona Titular de la Unidad de Transparencia, y

III. Persona Titular del OIC.

3. Será presidido por la persona Titular de la Unidad de Transparencia; la persona que ocupe la Jefatura de la misma Unidad ejercerá las funciones de la Secretaría Técnica del Comité solo con derecho a voz.

Quienes integren el Comité contarán con suplentes cuya función recaerá en las personas que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias, es decir a Jefatura de Departamento.

En caso de que la Jefatura del Departamento esté ausente o la misma deba presidir el Comité por ausencia de la persona Titular de la Unidad, se podrá designar para ejercer las funciones de la Secretaría Técnica a una persona del mismo nivel jerárquico, por mayoría de votos de las personas integrantes en funciones.

Artículo 5. Funcionamiento.

1. Las personas integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables para el resguardo de la información.

2. El Comité contará con autonomía técnica y de gestión, y garantizará la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en el Instituto, de conformidad con las atribuciones que le confieren las leyes de la materia.

3. Las sesiones del Comité serán privadas y deberán ser convocadas por la Presidencia.

Sesionará de forma ordinaria cuando menos cada tres meses, para lo cual se convocará por lo menos con 72 horas de anticipación; y las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando la Presidencia o sus integrantes lo estimen necesario por tener asuntos que atender en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, convocando por lo menos con 24 horas de anticipación.

4. Adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá el voto de calidad.

5. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquellas que sus integrantes consideren necesarias según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 6. Funciones y Atribuciones.

1. Corresponde al Comité de Transparencia lo siguiente:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y protección de datos personales según las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información y declaración de inexistencia o de incompetencia que sean adoptadas por las personas titulares de los Órganos;

III. Ordenar, en su caso, a los Órganos competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas y programas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y lograr mayor eficiencia en la gestión de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

V. Promover programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas las personas servidoras públicas del Instituto;

VI. Recabar y enviar al OIC la información que sea requerida para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de la información clasificada como reservada a que se refiere el artículo 99 de la Ley;

VIII. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en que se declare la inexistencia de datos, oposición y cancelación de datos personales;

IX. Aprobar y publicar los formatos de solicitudes de acceso a la información, y para el ejercicio el lo derechos ARCO; además de los relacionados con medios de impugnación;

X. Integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de datos personales;

XI. Coordinar la elaboración de índices de expedientes clasificados como reservados que los Órganos integren, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley;

XII. Fijar precedentes para la resolución de solicitudes de acceso a la información respecto a la clasificación, publicación y actualización de la información;

XIII. Declarar la inexistencia de la información solicitada con base en las constancias que justifiquen una búsqueda exhaustiva de la información o que la misma haya sido objeto de baja documental debidamente fundada y motivada;

XIV. Recabar y enviar los datos necesarios para la elaboración de los informes que integre la Comisión de Transparencia para el seguimiento a las actividades del Comité; y

XV. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 7. De las atribuciones de sus integrantes y personas invitadas para el desarrollo de sesiones y reuniones de trabajo.

1. Corresponde a la Presidencia:

I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Comité;

II. Generar el orden del día de las sesiones y proponerlo ante el Comité para su aprobación, o modificación, en su caso;

III. Garantizar que las demás personas integrantes e invitadas a las sesiones cuenten con la información y documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar;

IV. En la primera sesión de cada año, proponer al Comité el calendario de sesiones ordinarias;

V. Expresar su opinión en los asuntos que se presenten a discusión, emitir su voto y en caso de empate, emitir el voto de calidad;

VI. Presentar ante las personas integrantes los proyectos de Programa Anual de Trabajo e Informe Anual o final;

VII. Dar a conocer los acuerdos alcanzados y las acciones a realizar, y procurar su cabal y estricto cumplimiento;

VIII. Invitar a las sesiones a las personas servidoras públicas del Instituto que, por sus funciones, tengan relación con los asuntos a tratar; y

IX. En caso de requerirse, a iniciativa o petición de las personas integrantes, convocar a reuniones de trabajo para presentar y/o analizar información sobre asuntos o temas que trate el Comité, y

X. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

2. Corresponde a las personas integrantes del Comité:

I. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo a las que sean convocadas;

II. Emitir sus opiniones y voto sobre los asuntos que sean puestos a su consideración;

III. Coadyuvar para que las acciones del Comité se apeguen a la normatividad;

IV. Proponer a la Presidencia del Comité que se invite a las personas servidoras públicas del Instituto que, debido a sus funciones, estén relacionadas con los asuntos que se vayan a tratar en las sesiones o reuniones de trabajo, y

V. Las demás que les confiera la normatividad aplicable.

3. Corresponde a la Secretaría Técnica:

I. Coadyuvar para que las acciones del Comité se apeguen a la normatividad;

II. Preparar el orden del día definido por la presidencia del Comité y, los demás documentos necesarios para convocar a las sesiones;

III. Proponer a la Presidencia del Comité que se invite a personas servidoras públicas del Instituto que, debido a sus funciones, estén relacionadas con los asuntos que se vayan a tratar en las sesiones;

IV. Tomar las votaciones de las personas integrantes del Comité y dar a conocer los resultados de las mismas;

V. Expresar su opinión sobre los asuntos que se aborden en las sesiones;

VI. Levantar el acta de cada sesión celebrada y recabar las firmas correspondientes de la misma y los demás documentos que lo requieran; y

VII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

4. Corresponde a las personas invitadas:

I. Asistir a las sesiones y/o reuniones de trabajo a las que sean invitadas por tratar asuntos relacionados con sus competencias;

II. Proporcionar la información y documentación en base a su experiencia profesional y atribuciones en el cargo o puesto sobre temas que trate el Comité, con el propósito de aportar elementos que ayuden a los integrantes del Comité en la toma de decisiones;

En lo no previsto para la operación de las sesiones del Comité, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que establece el Reglamento de Comisiones del Consejo General para el desarrollo de las mismas.

CAPÍTULO II
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 8. Atribuciones.

1. Corresponden a la Unidad de Transparencia las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información para el cumplimiento de las obligaciones, generales, específicas y comunes que corresponden a este Instituto, según las disposiciones aplicables del Título Cuarto de la Ley, y propiciar que los Órganos, por conducto de los Enlaces de transparencia, la actualicen periódicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y, proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de dichas solicitudes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

V. Proporcionar los accesos y permisos necesarios a las personas que funjan como enlaces de transparencia para el respectivo cumplimiento de las obligaciones en la materia;

VI. Auxiliar a las y los particulares en el llenado de las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCO;

VII. Coordinar la publicación de información y coadyuvar con los enlaces de transparencia de los Órganos en el llenado de los formatos que les correspondan de la Plataforma Nacional;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad de información al interior del Instituto;

XI. Hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva y del OIC la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XII. Emitir opiniones, elaborar dictámenes y análisis de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, que propicien la correcta aplicación de la normatividad de la materia;

XIII. Recabar y difundir la información pública que sea competencia del Instituto, incluyendo información con sentido social y datos abiertos;

XIV. Administrar y mantener actualizados los contenidos de la página de internet del Instituto, y supervisar que se cumplan las disposiciones de los lineamientos de la Plataforma Nacional de Transparencia;

XV. Remitir al Comité las solicitudes que contengan información que no haya sido clasificada previamente;

XVI. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y de ejercicio de los Derechos ARCO;

XVII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las autoridades garantes, el Subsistema de Transparencia y el Sistema Nacional;

XVIII. Capacitar al personal necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y proteger datos personales; asimismo, asesorar y poner a disposición la guía y los formatos que servirán de base a las personas de los Órganos en la elaboración de los Avisos de

Privacidad que les correspondan para el desarrollo de las actividades, según sus funciones y atribuciones.

XIX. Fomentar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, así como conocer de los procedimientos de protección de los mismos;

XX. Informar a la persona titular o a su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

XXI. Coordinar la atención de requerimientos, observaciones y cumplimiento de resoluciones que formule el OIC;

XXII. Fungir, en su caso, como instancia interna responsable de coordinar los trabajos inherentes a la implementación, operación y seguimiento de la divulgación digital institucional de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Estado, y

XXIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III
DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO

Artículo 9. Del OIC.

1. Corresponden al OIC como autoridad garante del cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Instituto, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones que emitan las autoridades del Instituto en sus respectivos ámbitos de competencia, según lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;

II. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, en la Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;

III. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, y protección de datos personales de conformidad con las políticas en la materia y las disposiciones aplicables;

IV. Brindar capacitación a los órganos colegiados, a las personas servidoras públicas y, apoyo técnico en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y

V. Coordinarse con las autoridades competentes del Instituto para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación que de estos se derive, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean

sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.;

Mismas que se ejercerán de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, la LGPDP, la Ley, la Ley de Protección de Datos Personales, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable

TÍTULO III
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 10. Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia se aplicarán las siguientes reglas generales.

1. La información que se publique deberá ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, deberá realizarse en los formatos que para tal efecto emita el Sistema Nacional en los Lineamientos correspondientes;

2. Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, las personas Titulares de los Órganos, designarán a quienes fungirán como Enlaces de Transparencia, cuya función recaerá preferentemente en las personas que ocupen los cargos de Jefaturas o Coordinaciones, quienes a su vez, podrán encomendar y/o solicitar apoyo para el cumplimiento de las obligaciones al personal que ocupe puestos jerárquicamente inferiores, sin embargo, será responsabilidad de la Jefatura o Coordinación, así como de su superior jerárquico, vigilar y verificar el cumplimiento.

La designación de las personas que fungirán como Enlaces de Transparencia propietarios deberá ser notificada por oficio a la Unidad de Transparencia al momento de su designación y, en caso de requerirse apoyo de un suplente, en el momento en que este sea requerido.

3. La información de las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que las disposiciones aplicables establezcan un plazo distinto;

La publicación y actualización en el Sistema Nacional deberá realizarse por el Enlace de Transparencia propietario de cada Área, de conformidad con los lineamientos aplicables;

4. Se deberá poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

5. Los Órganos serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

No podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 114 de la Ley.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES COMUNES

Artículo 11. Información a publicar.

1. El Instituto por conducto de la Unidad de Transparencia pondrá a disposición del público y mantendrá actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información proporcionada por los Órganos, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se señalan en el artículo 65 de la Ley General.

2. El Instituto deberá informar al OIC de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de dicho artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las valide.

3. Una vez que se cuenten con la validación de referencia se procederá a publicarlas en la Plataforma Nacional.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 12. Del Instituto.

1. Además de lo señalado en el artículo 65 de la Ley General, el Instituto por conducto de la Unidad de Transparencia deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información proporcionada por los Órganos:

I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de personas, asimismo, el listado de las postulaciones al proceso electoral del Poder Judicial del Estado.

II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

III. La geografía y cartografía electoral;

IV. El registro de candidaturas a cargos de elección popular;

V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;

VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares;

IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

XI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas a los partidos políticos para el cumplimiento de sus funciones;

XII. La información sobre votos de duranguenses residentes en el extranjero;

XIII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos, y

XIV. El monitoreo de medios;

Artículo 13. Información adicional.

1. Para determinar la información adicional que el Instituto deba publicar, el OIC procederá conforme a lo siguiente:

I. Solicitar por conducto de la Unidad de Transparencia que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, se remita el listado de información que se considere de interés público;

II. Revisar el listado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y

III. Determinar el catálogo de información que se deberá publicar como obligación de transparencia.

Artículo 14. De la verificación de las obligaciones de transparencia.

1. Corresponde al OIC la verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia del Instituto por conducto de sus Órganos, misma que se atenderá según las disposiciones previstas en el Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley y las demás aplicables.

CAPÍTULO IV
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 15. Regla general.

1. Cualquier persona podrá denunciar ante el OIC la falta de publicación de las obligaciones de transparencia del Instituto previstas en los artículos 65 y 70 de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Del procedimiento.

1. El procedimiento de la denuncia, se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia;

II. Solicitud del OIC por conducto de la Unidad de Transparencia de un informe a los Órganos;

III. Resolución de la denuncia, y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 17. Requisitos, el trámite y la resolución.

1. Las denuncias se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI, Título Cuarto de la Ley, los propios Lineamientos de la autoridad garante y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 18. De la clasificación.

1. Toda la información en poder de los Órganos será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial aquella que se encuentre en las excepciones previstas en la Ley General, la LGPDP, la Ley y demás disposiciones aplicables.

2. La clasificación se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

3. Las responsables de cada uno de los Órganos deberán clasificar inicialmente la información que de acuerdo a sus competencias, funciones y atribuciones se encuentre en sus registros, según lo dispuesto en la Ley General, en la Ley y las demás disposiciones legales aplicables

El Comité de transparencia emitirá la resolución por la que se determine la procedencia de la clasificación hecha por dichos Órganos.

4. La Unidad de Transparencia, por conducto de la persona Titular, en calidad de presidencia del Comité de Transparencia, integrará un índice de los expedientes clasificados como reservados, según la información remitida por los Órganos responsables de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos abiertos al día siguiente de su elaboración; deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

5. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión atendiendo a las consideraciones señaladas en los artículos 101 y 102 de la Ley.

6. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

7. Para la elaboración de versiones públicas serán de observancia obligatoria los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial.

Artículo 19. De la información reservada.

1. Podrá clasificarse como reservada la información a que se refiere el artículo 107 de la Ley.

2. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

3. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información; o

IV. El Comité revoque la clasificación efectuada por el Área.

Artículo 20. De la información confidencial.

1. De conformidad con el numeral 110 de la Ley, se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

II. De personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

III. Aquella que presenten las personas particulares al Instituto, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

IV. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

2. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

3. No podrá invocarse la confidencialidad cuando el Instituto se constituya como fideicomitente, fideicomisario o fiduciario en fideicomisos que involucren recursos públicos.

4. Las autoridades competentes tendrán acceso a la información clasificada en poder de los Órganos, siempre y cuando esta se utilice para el ejercicio de sus facultades y le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables.

5. El acceso a la información confidencial se otorgará en los términos previstos por el artículo 114 de la Ley.

Artículo 21. De las versiones públicas.

1. Para efectos de atender una solicitud de información, los Órganos en cuya posesión se encuentre un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

2. Corresponderá al Comité de Transparencia determinar sobre la procedencia de la versión pública de los documentos o expedientes que le sean remitidos por el Área competente.

3. Las versiones públicas deberán elaborarse por los Órganos o las secretarías técnicas de los órganos colegiados que poseen la información. En todo caso, podrán requerir asesoría técnica de la Unidad de Transparencia.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 22. Presentación de solicitudes de acceso a la información.

1. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia de las siguientes maneras:

I. A través de la Plataforma Nacional;

II. En la oficina u oficinas de la Unidad de Transparencia;

III. Vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo;

IV. Verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

2. Cuando la persona interesada acuda a las instalaciones del Instituto a solicitar información, la Unidad de Transparencia proporcionará a la solicitante el formato respectivo, el cual será llenado por ella misma, quien podrá ser orientada por el personal competente, o de requerirlo la solicitante, se redactará la solicitud correspondiente de acuerdo a la información que señale verbalmente en su comparecencia.

Artículo 23. Requisitos de la solicitud.

1. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

I. Medio para recibir notificaciones;

II. La descripción de la información solicitada, y
III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

   En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley.

Artículo 24. Registro de la solicitud.

1. Para las solicitudes formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

2. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 25. Notificaciones de la Unidad de Transparencia.

1. Los términos de todas las notificaciones previstas, empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen.

2. Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que la persona solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

3. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados del Instituto.

Artículo 26. Trámite y respuesta a las solicitudes.

1. Trámite.

I. Para efectos de trámite y respuesta de las solicitudes se entenderá como días hábiles todos los días del año, menos sábados y domingos, y aquellos señalados en la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad, así como en el calendario oficial que establezca días inhábiles del Instituto, además de los que se hagan del conocimiento público en medios oficiales.

II. La Unidad de Transparencia realizará las gestiones correspondientes a efecto de garantizar que dentro de los dos días hábiles siguientes en que se hayan recibido las solicitudes, se turnen a los Órganos competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. En caso de que una solicitud de información se presente ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, esta deberá remitirla a dicha Unidad.

    Si del contenido de la solicitud recibida, el Área advierte que la información requerida se encuentra en su ámbito de competencia procederá a proporcionar la información y/o documentación en los términos que corresponda.

IV. Cuando del análisis del contenido de la solicitud, la Unidad de Transparencia determine que los detalles proporcionados resultan insuficientes, incompletos o son erróneos para localizar la información solicitada, previo a turnarla al Área competente, podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido por la Ley y comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.

Una vez desahogado el requerimiento la Unidad de Transparencia procederá con la respuesta, atendiendo a la información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional y, en el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud únicamente respecto de aquello que no fue motivo de requerimiento.

V. Si la Unidad de Transparencia determina la notoria y evidente incompetencia para atender la solicitud por parte de cualquiera de los Órganos, deberá notificar a la persona solicitante, dentro de tres días de la recepción de la solicitud; y en caso poderlo determinar la orientará sobre el sujeto obligado.

2. Respuesta a la solicitud.

I. Una vez recibida la solicitud de acceso a la información pública, los Órganos responsables deberán proporcionar su respuesta dentro del plazo establecido;

II. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, sin exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; plazo que podrá ampliarse según el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley.

Para lo anterior, si el Área cuenta con la información y es pública, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud, y precisar, en su caso, los costos por la reproducción de la información, envío y, certificación, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse a la persona solicitante y registrarse en el Módulo electrónico, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 126, 127, 130, 134 y demás aplicables de la Ley;

III. La información solicitada, estará disponible durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, se dará por concluida la solicitud y de ser el caso, la Unidad de Transparencia procederá a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión;

IV. Si cualquiera de los Órganos no atiende una solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia dará vista al OIC para que determine si procede iniciar procedimiento de responsabilidad en contra de la instancia omisa;

V. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Instituto, se procederá en términos de lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley.

Artículo 27. Cuotas de acceso.

1. Por regla general, la información que genere el Instituto a través de todos sus Órganos es pública, y deberá ponerse a disposición de la ciudadanía de manera gratuita, sin embargo, para el caso de solicitudes de acceso se aplicará lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley.

Artículo 28. Aplicabilidad de Lineamientos Generales.

1.Todo lo no previsto en este capítulo se regirá conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales que establecen los procedimientos internos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública.

CAPÍTULO II
IMPUGNACIONES

Artículo 29. Recurso de Revisión.

1. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, el recurso de revisión ante el OIC, o ante la Unidad de Transparencia dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso al OIC a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

2. El recurso procede en los supuestos previstos por el artículo 144 de la Ley General y su correlativo 140 de la Ley.

3. El recurso de revisión debe contener:

I. La instancia ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del actor.

4. En caso de que el escrito de interposición no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el numeral 2 de este artículo se estará a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley.

5. El recurso deberá ser resuelto en un plazo que no puede exceder de cuarenta días a partir de la admisión del mismo, dicho plazo podrá ampliarse por quince días más.

Las resoluciones podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta.

Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, se deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

6. La autoridad garante deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones en estrados y medios electrónicos disponibles, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los Órganos por conducto de la Unidad de Transparencia deberán informar al OIC del cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

7. Para el desechamiento o sobreseimiento del recurso se atenderá lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la Ley.

8. Las resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

9. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones por la vía del recurso de revocación mismo que se tramitará conforme al Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley.

Artículo 30. Del cumplimiento de las resoluciones.

1. Los Órganos por medio de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del OIC, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

2. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Órganos podrán solicitar a la autoridad garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el OIC resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

3. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, los mismos Órganos, deberán informar al OIC sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

El OIC, por conducto de la Unidad de transparencia, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera y la autoridad garante procederá en términos del artículo 173 de la Ley.

Artículo 31. Medidas de apremio y sanciones.

1. El OIC, podrá imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, y/o en su caso, las sanciones correspondientes, según lo dispuesto en el Título octavo de la Ley.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO V
DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I
DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 32. Reglas generales.

1. Las responsables deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

2. Todo tratamiento de datos personales que efectúen las responsables deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Las responsables podrán tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como

desaparecida, en los términos previstos en la Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia

3. Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante legal, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de la LGPDP.

Artículo 33. Del Consentimiento.

1. Las responsables deberán contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil de esta Entidad.

2. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Deberá entenderse que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Se entenderá que la persona titular consiente tácitamente, cuando el aviso de privacidad es puesto a disposición y esta no manifiesta su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles, las responsables deberán obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo subsecuente del presente Reglamento.

3. Las responsables no estarán obligadas a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha legislación, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y la responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

4. Lo relativo a las medidas necesarias y plazos de conservación de datos personales por las responsables se atenderán de conformidad con lo dispuesto en la LGPDP y la Ley.

Artículo. 34. Del Aviso de privacidad.

1. Las responsables de cada uno de los Órganos deberán informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuenten las responsables y ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, las responsables podrán instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

2. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. La denominación y el domicilio del Instituto;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta Instituto para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

VII. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular, y

VIII. Los medios a través de los cuales el Instituto comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

3. El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo anterior y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad a que se refiere este numeral no exime a las responsables de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad.

Artículo 35. De las medidas de seguridad.

1. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, las responsables deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

2. La responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la LGPDP para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y, rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular, a la Secretaría

o a la Autoridad garante, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

3. De manera particular, las responsables deberán elaborar el documento de seguridad que contenga al menos los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la misma Ley de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO II
DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

Artículo 36. De los derechos ARCO.

1. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

2. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

3. El ejercicio de estos derechos es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 37. De la solicitud.

1. La solicitud de ejercicio de derechos ARCO debe presentarse ante la Unidad de Transparencia, por escrito, medios electrónicos o cualquier modalidad habilitada y que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.

2. Será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en caso de que ésta actúe por medio de representante, la personalidad y la identidad del mismo.

3. La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el Área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Asimismo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. Las responsables deberán atender la solicitud en la modalidad requerida por la titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos fundando y motivando dicha actuación.

4. La solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto por la Ley y, para los casos de improcedencia se estará a lo dispuesto por el artículo 50 del mismo ordenamiento jurídico.

Artículo 38. De la respuesta.

1. No deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Sin embargo, el plazo podrá ampliarse por una sola vez, hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta, en este caso las responsables deberán dar respuesta a la solicitud sin exceder un plazo de quince días a partir del día siguiente a la notificación.

Cuando las responsables no sean competentes para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarla hacia la instancia responsable competente.

2. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión.

Artículo 39. De la transferencia de datos personales.

1. Toda transferencia de datos personales, sea nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 61 y 65 de la Ley de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO III
DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 40. Impugnaciones.

1. Las impugnaciones en esta materia se atenderán según las disposiciones del presente Libro y demás aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al presente Reglamento, se sustanciarán conforme a lo establecido en el Reglamento vigente al momento de su presentación.

CUARTO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General de conformidad con la Constitución; la Constitución Local; la Ley General; la LGPDP; la Ley; la Ley de Protección de Datos Personales y, la demás normatividad aplicable en la materia.

QUINTO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial, así como en la página de internet del Instituto.